



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3898

Viernes 27 de Diciembre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### *Direccion de correos.*

Para conocimiento del público se avisa lo siguiente:

1.º Desde 1.º de enero de 1851 quedarán fuera de circulacion los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que han estado usándose durante el presente año de 1850.

2.º Las cartas que desde dicho día 1.º de enero entren en las administraciones de correos con sellos correspondientes al año de 1850, serán consideradas para el pago de portes como si no llevasen sello alguno.

3.º Desde el referido día 1.º de enero de 1851 hasta el 15 del mismo ambos inclusive, se cambiarán en todas las espendurias los sellos de 1850 que resulten sobrantes en poder de particulares por otros de igual clase y precio correspondientes á 1851, siempre que aquellos no tengan indicio alguno de haberse usado.

Madrid 22 de diciembre de 1850.—El director, Zarazaga.

#### *Direccion de gobierno.*

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud nego V. S. al juez de pri-

mera instancia de Entrambasaguas la autorizacion que habia solicitado para procesar al alcalde pedáneo de Navajeda, Pedro de la Riva, ha consultado en 11 del actual lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar al alcalde pedáneo de Navajeda, Pedro de la Riva, solicitada por el juez de primera instancia de Entrambasaguas, de cuyo expediente resulta:

Que hallándose varios vecinos de Riotuerto ocupados en la roza de esquilmos en un terreno perteneciente al comun de Navajeda, trataron varios de este pueblo de impedirles que continuasen en sus trabajos, y que cuando habian comenzado á cruzarse contestaciones entre ambos vecindarios se presentó el alcalde pedáneo de Navajeda é intimó á los de Riotuerto que dejen de rozar:

Que habiendo rehusado algunos obedecer esta disposicion, fueron arrestados por orden de aquel funcionario y conducidos por dos guardias civiles hasta el cuartel del destacamento de dicha fuerza, en cuyo paraje se les puso en libertad:

Que habiendo sido denunciado el pedáneo ante el juzgado por D. Gaspar Arronte y otros de los detenidos, atribuyéndole, á mas del abuso de arresto injustificado, que se habia negado á expedir la certificacion de arresto por estos solicitada, se dirigió al gobernador de Santander en solicitud de la competente autorizacion para procesar al pedáneo, la cual, en vista de los informes que tomó aquella autoridad, le fue denegada:

Visto el art. 92 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal, segun el cual corresponde á los alcaldes pedáneos cuidar de la tranquilidad y seguridad pública, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, con obligacion de dar parte alcaide, y asimismo cuidar de la policia rural en su demarcacion:

Considerando que al parecer el alcalde pedáneo de Navajeda á la detencion de Arronte y demas compañeros obró impelido por la necesidad de mantener la tran-

quilidad pública gravemente amenazada, como se prueba por las contestaciones que en el acto de presentarse aquel funcionario mediaban entre los vecinos de Navajeda y de Riotuerto, á consecuencia de estar estos aprovechando un terreno cuyo disfrute correspondia á los primeros:

Considerando que el alcalde no procedió á detencion alguna sino cuando, habiendo sido despreciada por varios vecinos de Riotuerto la orden que les dió de suspender las operaciones, se vió en la necesidad de acudir á una medida fuerte que, á la par que evitase desórdenes probables, hiciese respetar su autoridad:

Considerando que en el espediente remitido no se halla justificado que el denunciado se haya negado á espedir la certificacion de arresto que se dice solicitada;

El consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Santander.

Rimitido al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Sigüenza la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Pedro Pardillo, alcalde que fue de Carabias en el bienio anterior, ha consultado en 11 del actual lo siguiente:

«El consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. Pedro Pardillo, alcalde que fue de Carabias en el bienio anterior:

Resulta que el ayuntamiento de Carabias, en sesion celebrada el dia 15 de enero del año último, acordó que para el buen régimen y conservacion de los montes, y segun las ordenanzas y costumbres del pueblo, pudiesen entrar los ganados mayores al disfrute de los pastos todo el año, y los menores desde 1.º de junio hasta fin de setiembre, y desde 1.º de diciembre hasta fin de febrero, y los forasteros en ningun tiempo bajo las multas que corresponden segun las ordenanzas, abonándose á los denunciadores la mitad de aquellas:

Que los vecinos de Sigüenza y otro de Carabias entraron con sus ganados en los montes de este pueblo, y el alcalde, en virtud del acuerdo del ayuntamiento, les exigió la cantidad de 80 rs., que dividió por mitad, entregando una parte á los denunciadores y la otra al depositario de los fondos de propios; pero habiendo llegado á noticia del promotor fiscal del juzgado, y en atencion á que no habia precedido á la esaccion de aquellas multas la celebracion del juicio de faltas prevenido por la ley provisional para la aplicacion del código, debian depurarse estos hechos para proceder contra quien hubiere lugar:

Que instruida la competente sumaria, de la que aparece la certeza de aquellas esacciones, el juzgado pidió la autorizacion para procesar al alcalde de Carabias, la que sin embargo le fue denegada por el gobernador de la provincia oido el consejo de la misma:

Visto el párrafo primero del art. 74 de la ley de ayuntamientos por el que corresponde á los alcaldes ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 reales vellón en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 105 del código penal, por el que se establece que las disposiciones del libro tercero del mismo no escluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la administracion por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales:

Visto el art. 3.º del real decreto de 14 de abril de 1848, que prohibe á todas las autoridades de cualquier clase que se impongan ni recauden multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo real decreto se establece:

Vista la real orden de 8 de agosto del mismo que reencarga el exacto cumplimiento de la disposicion anteriormente citada:

Visto el art. 320 del código:

Considerando que al exigir el alcalde de Carabias las multas que impuso á los vecinos de Sigüenza y al de aquella villa no hizo otra cosa que cumplir con los deberes que le impone el art. 74 de la ley de ayuntamientos citada, facultado como estaba para ello por el art. 75 de la misma ley:

Considerando que el referido alcalde pudo corregir gubernativamente las faltas que cometieron aquellos vecinos sin incurrir en la responsabilidad en que apoya el juzgado su pretension para procesar al alcalde, conforme con el art. 505 del código citado:

Considerando empero que en la forma de llevar á efecto el acuerdo del ayuntamiento y en la aplicacion de las multas faltó á las disposiciones anteriormente citadas;

El consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que se apruebe la resolucion del gobernador de Guadalajara, respecto á haber impuesto gubernativamente las multas á las personas que habian sido denunciadas, si bien puede concederse por haber faltado en la aplicacion y forma de exigir las á lo dispuesto en el real decreto de 14 de abril y real orden de 8 de agosto de 1848 ya citados.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Guadalajara.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones aprobado por real orden de 6 de diciembre actual, bajo las cuales la hacienda pública subasta el servicio de conduccion de cobres desde las minas de Rio-Tinto á las casas de moneda de Segovia y Juvia.

- 1.º La contrata empezará á tener efecto desde 1.º de febrero de 1851 y terminará el 31 de enero de 1853.
- 2.º El contratista se obliga á conducir desde las minas de Rio-Tinto todo el cobre que sea necesario en

las casas de moneda de Segovia y Juvia y le prescriba la direccion general de fincas del Estado.

3.º Se calcula la conduccion que ha de hacerse en ciento veinte y cinco arrobas mensuales á la casa de Segovia, y mil cuatrocientas á la de Juvia; pero el contratista tendrá obligacion de conducir á ambas casas cualquier otra partida que además se le designe, á cuyo efecto la direccion general de fincas le dará el oportuno aviso con un mes de anticipacion.

4.º Si cuando fuesen necesarios cobres en las referidas casas el contratista no hiciese su transporte en el término de un mes, la direccion general de fincas comunicará las órdenes correspondientes al director del establecimiento de minas de Rio-Tinto á fin de que ajuste aquel por cuenta y riesgo del contratista.

5.º El asentista, al recibir los cobres de las minas de Rio-Tinto, se asegurará á completa satisfaccion del peso de ellos, dando recibo al director de aquellas, en que se espese el número de arrobas, las mismas que ha de entregar al superintendente de la casa de moneda á que vayan destinadas, respondiendo de cualquier falta que haya al precio de cuatro reales libra ó cien reales arroba, que será descontado en el acto del pago de los portes.

6.º Será de cuenta del asentista el seguro de mar y cualquiera otro que conceptúe indispensable á precaver la pérdida del cobre de que tiene que responder, así como el pago de todos los derechos de portazgos ó de otra clase que el gobierno le exija por la utilidad que obtenga en este servicio.

7.º El pago de los transportes al precio en que se rematen se hará á la entrega del cobre en las referidas casas de moneda, en la corriente de oro, plata ó calderilla acuñada en las mismas, no teniendo derecho el asentista á exigir se verifique de otra manera.

8.º El tipo máximo que se fija para la subasta es de *calorce* reales arroba castellana á la casa de Segovia, y cuatro y medio reales á la de Juvia.

9.º El cumplimiento de este contrato será garantido con la fianza de *ochenta mil* reales en metálico, ó *doscientos cuarenta mil* en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que se depositarán en el Banco Español de San Fernando, ó en la comision del mismo en Sevilla, antes de la licitacion, en cuyos puntos quedará subsistente la de quien resulte rematante hasta la terminacion del contrato, devolviéndose las demas que se hubiesen constituido al efecto.

10.º El remate se verificará el día 15 de enero próximo en la direccion general de fincas del estado, sita en la calle de Alcalá (casa aduana), con asistencia del director general del ramo, que presidirá el acto, los subdirectores del mismo, otro de la direccion general de lo contencioso y el escribano mayor de rentas, y en la ciudad de Sevilla ante el gobernador de la provincia, administrador é inspector primero de fincas del estado y escribano de la subdelegacion.

11.º Al dar las dos de la tarde de aquel día en el reloj del despacho del referido director general de fincas y en el del gobernador de la provincia de Sevilla, se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los cerrados que se presentaren, declarándose la adjudicacion en esta corte en favor del mejor postor, despues de recibido testimonio del resultado que ofrezca el remate celebrado en Sevilla.

12.º Los pliegos cerrados se presentarán acompañados de la certificacion que acredite haberse hecho el

depósito que se exige en la condicion 8.º, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

13.º Hecha la adjudicacion se procederá al otorgamiento en esta corte de la correspondiente escritura previa la fianza que establece la condicion 8.º, cuyos gastos serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 21 de diciembre de 1850.—Canga Argüelles.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe se obliga á verificar el transporte de los cobres desde las minas de Rio-Tinto á las casas de moneda de Segovia y Juvia en los términos y porciones que se espesan en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del día..... á los precios de..... á Segovia, y..... á Juvia por cada arroba castellana. (No se admite fraccion menos de  $\frac{1}{4}$  de real.)

Madrid

*Junta provincial de Beneficencia de Madrid.*

No habiéndose podido llevar á efecto el remate del arrendamiento de la Plaza de Toros, hecho en pública subasta el día 9 del corriente por falta de cumplimiento del rematante D. Francisco Anton, la Junta ha acordado se anuncie nueva subasta bajo el pliego de condiciones que existe en la secretaria, señalando para su remate el sábado 28 del actual, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sita en el piso principal del Gobierno político.

Asimismo ha acordado la Junta en conformidad á lo que dispone el artículo 4.º del pliego de condiciones, que el D. Francisco Anton pierda los 20,000 reales que depositó para tener derecho á hacer proposicion en la subasta y se aplique á las necesidades de los Establecimientos de Beneficencia que se hallan á cargo de la referida corporacion.

Tambien ha determinado la Junta se prevenga á los licitadores que los 20,000 reales que han de depositar con arreglo á la citada condicion 4.º para tener derecho á hacer proposicion, podrán hacerlo en el acto del remate, caso de no haberlo hecho antes.

Madrid 21 de diciembre de 1850.—Rafael Perez Vento, secretario.

*Direccion general de instruccion pública.*

Se halla vacante en la escuela preparatoria para las carreras de ingenieros y arquitectos establecida en esta corte, la plaza de regente de dibujo de imitacion, dotada con el sueldo anual de 900 rs., la cual se saca á oposicion, bajo las condiciones siguientes.

Para ser admitido al concurso, se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener 25 años cumplidos: 3.º Tener título de arquitecto.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta corte ante el tribunal que nombre esta direccion general, y constarán de los actos siguientes:

El primero será conforme en un todo á lo prevenido en los artículos 130 y 131 del reglamento de estudios aprobado por real decreto de 19 de agosto de 1847, pero con la diferencia de que no se harán objeciones sobre los discursos de los opositores.

El segundo acto consistirá en un ejercicio práctico de composición y lavado de los órdenes de arquitectura á cuyo efecto cada opositor sorteará un punto entre doce que señalará el tribunal.

El tercero se verificará en igual forma que el segundo, y será relativo al dibujo topográfico.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar en esta direccion general sus solicitudes, acompañadas de los documentos necesarios, y de la relacion de sus méritos y servicios, á cuyo efecto se les señala el término de un mes que concluirá el día 12 de enero de 1851, en la inteligencia de que no serán admitidas las instancias que se reciban pasado aquel plazo, aunque sea anterior su fecha.

Madrid 1.º de diciembre de 1850.

#### Providencias judiciales.

Yo el infrascrito escribano de S. M. etc.—Doy fé: Que habiendo sido denunciado por el fiscal de imprentas un artículo publicado en el número quinientos ochenta y cinco del periódico titulado la *Patria*, é instruido el oportuno espediente con arreglo á la legislación vigente de imprenta, y reunido el tribunal para ver y fallar dicho artículo pronunció la sentencia siguiente:

**Sentencia.** En la villa de Madrid á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta, reunido el tribunal en el sitio y hora señalada con asistencia del fiscal de imprenta y del abogado defensor del artículo denunciado como sedicioso y subersivo para ver y fallar la causa formada contra don Juan Ramiro, editor responsable del periódico que se publica en esta capital, titulado la *Patria*, á virtud de denuncia hecha por el citado fiscal, del artículo inserto en el número quinientos ochenta y cinco de dicho periódico, correspondiente al martes veinte y seis de noviembre de este año, que empieza «En una correspondencia de Madrid que publica el *Comercio* de Cadiz, leemos entre otros el siguiente párrafo» y concluye; «ya su corresponsal eco de las ideas de los ministros.» Observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oídas la acusacion y defensa califica de no culpable el artículo denunciado, y en su consecuencia absuelvo á don Juan Ramiro, editor responsable, mandando se devuelvan los ejemplares recogidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* del gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia. Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron de que doy fé. El marques de Morante.—José Maria Montemayor.—Juan Fiol.—Felix de la Sota y Sota.—Antonio Esponera.—Miguel Joven de Salas.—Nicolas Ortiz.

**Publicacion.** Publicada la sentencia anterior por el señor presidente del tribunal y á puerta abierta, hoy diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta. Nicolas Ortiz.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y lo inserto corresponde á la letra con su original de que doy fé y á que me remito; y para que conste, cumpliendo con lo

mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta.—Nicolas Ortiz.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la villa de Redueñas se hallan concluidos y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, por término de seis dias, los repartimientos de la contribucion de inmuebles del año próximo venidero, lo que se hace saber á los interesados para que en dicho término se presenten á deducir de agravios si los tuvieren, que serán oídos.

En la villa de Navalafuente, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de la misma, el padron de riqueza y repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1851; lo que se anuncia al público para que los contribuyentes del pueblo y hacendados forasteros hagan las reclamaciones que crean convenirles en el término de cuatro dias, pues pasado este término no se les oirá y les parará perjuicio.

Por consecuencia del primer remate del abasto de carnes de la villa de Torrejon de Velasco, ha quedado este en la cantidad de 2,678 rs., y 800 por la casamatadero; y debiendo celebrarse el segundo el 29 del que rige, previa la mejora del diezmo, se hace saber llamando licitadores; así tambien por si alguno quisiere interesarse en la subasta de los ramos de aceite, tocino, aguardiente, vino, jabon y vinagre, que igualmente se celebran los segundos remates en dicho dia.

El ayuntamiento de la villa de Valdemoro ha acordado sacar á pública subasta el peso y la medida de granos y demas efectos por todo el año próximo, con aplicacion de su importe á fondos municipales, con sujecion á lo que previene la real orden de 25 de octubre de 1847; habiendo señalado para la celebracion de sus dos remates los dias 29 del corriente y 5 de enero próximo en las casas consistoriales de la misma, de once á una del dia. Lo que se hace saber al público en solicitud de postores y mejorantes.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 34 á 38 rs. vn

Cebada..... de 19 1/2 á 21

Algarrobas. de á 23 1/2

Madrid 24 de diciembre de 1850.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 24